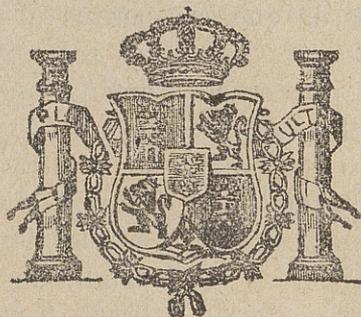


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 15 de Setiembre de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente incoado en esta Direccion general á instancia de D. Nicolás Casabella y D. Sixto Belled, empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, y D. Faustino Martinez Lo-

pez y D. Francisco Portela, extraños al mismo, en solicitud unos y otros de que se les otorgue dispensa de edad, por no contar los dos primeros la de veinticinco años, ni los segundos la de treinta, señalados como requisitos indispensables para concurrir á los ejercicios de oposicion para ingreso en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales:

Vistos el art. 6.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, el 12 del Real decreto de 13 de Junio último y la Real orden de 4 de Agosto próximo pasado:

Considerando que son terminantes las limitaciones que por razon de edad se establecen en los expresados Reales decretos sin la menor reserva que autorice la concesion de la gracia especial solicitada;

Y considerando que la Real orden de 4 de Agosto último, al hacer la convocatoria para los oposiciones con arreglo á lo prevenido en los antedichos Reales decretos, ha creado un orden de derecho que no es lícito ya modificar ampliando ó restringiendo el número de personas capacitadas para concurrir á los ejercicios;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente, ha acordado denegar la pretension de los exponentes y disponer que queden sin curso todas las demás instancias que



En adelante se formulen en solicitud de dispensa de edad para los ejercicios de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esa Direccion general por D. Alvaro Navarro de Palencia en solicitud de que se le admita á los ejercicios de oposicion para ingreso en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales en las condiciones que señala el art. 12 del Real decreto de 13 de Junio último:

Resultando que D. Alvaro Navarro dimitió un cargo de Vigilante segundo por motivos de enfermedad:

Considerando que una enfermedad podia justificar una licencia, pero no puede servir de excusa á una renuncia, ni cabe estimar reserva de derechos que no formula ni reconoce el Real decreto de 23 de Junio de 1881, al amparo de cuyas disposiciones entró á formar parte del Cuerpo de penales el recurrente;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido acordar que no puede accederse á lo solicitado por D. Alvaro Navarro, y que ésta sirva de regla general para decidir todas las pretensiones análogas que en adelante puedan formularse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Onil, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Agosto se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Onil, decretada en el dia 10 del mismo mes por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Dicha Autoridad dictó el expresado acuerdo porque el Ayuntamiento de Onil no remitió los presupuestos adicionales de 1885-86 y los ordinarios de 1886-87, á pesar de haber sido apercibido y multado, como tambien lo fueron los de otros pueblos que se citan en las circulares publicadas en los números 24, 44, 111 y 123 del *Boletin oficial* de la provincia, correspondientes á los dias 28 de Enero, 20 de Febrero, 9 y 29 de Mayo:

Vistas las disposiciones de los artículos 167, 180, 181, 189 y demás aplicables de la ley Municipal;

Y considerando que es evidente la desobediencia grave en que ha incurrido el Ayuntamiento suspenso al insistir mediante una resistencia pasiva harto censurable en la falta administrativa de que se deja hecho mérito, á pesar de haber sido previamente apercibido y multado, opina la Seccion que procede confirmar la suspension referida.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castrejon, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de cuatro Concejales, ó sea el Alcalde, Tenientes y Síndicos, y del Secretario del Ayuntamiento de Castrejon, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar la Administracion del pueblo, segun consta de las certificaciones expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, no existe inventario del Archivo ni libros de Intervencion de caudales, ni se ha hecho

hasta el mes de Julio distribucion mensual de fondos, ni hay actas de arcos, y los valores no se depositan en el arca de caudales, que solo tiene una llave.

No aparece formado tampoco el extracto trimestral de acuerdos, y no se han rendido cuentas municipales desde 1866-67 á 1873-74, y desde 1882-83 á 1884-85, sobre lo cual fueron multados los Concejales suspensos electos en 1883; no existen las Juntas administrativas de los pueblos agregados; en las listas de electores para Compromisarios fueron excluidos indebidamente tres; y finalmente no existen libros de actas ni de Caja en el Pósito ni expedientes para la distribucion de fondos.

Como se ve por la sumaria relacion que precede, la Administracion municipal de que se trata adolece de faltas tales, que equivalen á un estado de desorganizacion completa, de la que es responsable todo el Ayuntamiento; y además lo son en particular los cuatro Concejales suspensos, pues que éstos fueron apercibidos y multados para la rendicion de cuentas, y al no presentarlas han incurrido en desobediencia grave, segun el art. 189 de la ley Municipal; y es tambien responsable el Secretario, que ha sido oido, puesto que él mismo ha extendido las certificaciones que obran en el expediente, y que demuestran que no ha llevado la documentacion necesaria, por lo que ha incurrido en responsabilidad, conforme al art. 124 de la misma ley.

En resumen, opina la Seccion que debe aprobarse la suspension impuesta por el Gobernador de la provincia de Palencia á cuatro Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Castrejon.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Setiembre de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(*Gaceta del 13 de Setiembre de 1886*).

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 4.º de la ley de 2 de Agosto último que ingresen en el Tesoro público en calidad de depósito sin interés, entre otros, los fondos de ahorros de los penados; y habiéndose prevenido por el Real decreto de 29 del mismo mes, publicado por el Ministerio de Hacienda, que por los departamentos ministeriales se dicten las órdenes convenientes para la ejecucion, en cuanto á los ramos que de ellos dependan, de las prescripciones de la ley antes mencionada, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, todas las cantidades que, procedentes de ahorros de confinados, hubiesen de imponerse en la Caja general de Depósitos, de conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, se ingresen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en que radique el presidio, en calidad de depósito sin interés, á disposicion de la direccion general de Establecimientos penales. La carta de pago correspondiente la conservará en su poder el Administrador del penal como resguardo; y una copia íntegra de la misma en papel de oficio, firmada por el Administrador y visada y sellada por el Director, se remitirá por éste á la Direccion general para los efectos de la contabilidad en el Negociado correspondiente.

2.º Que por la Direccion general de Establecimientos penales se gestione desde luego la liquidacion de las existencias actuales del fondo de ahorros, y una vez entregadas por la Caja general de Depósitos y sus sucursales, segun corresponda, se ingresen en las respectivas Tesorerías de las provincias las cantidades á que asciendan, con la misma calidad de depósito sin interés, á disposicion de la Direccion general y con las formalidades expresadas en el número anterior.

3.º Que los intereses devengados por las cantidades que han venido imponiéndose en la Caja general de Depósitos y que se liquiden por ésta ó sus sucursales, en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, se ingresen en las Tesorerías en concepto de productos eventuales por servicios reproductivos de Establecimientos penales, incluyéndolas en la cuenta de productos que rindan

los Administradores de Establecimientos penales en el mes siguiente al en que tenga lugar la liquidacion.

4.º Que quede subsistente la Real orden de 7 de Setiembre de 1882 para la gestion y contabilidad del fondo de ahorros, excepcion hecha de su número 6.º, que se entenderá derogado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y para que dicte las disposiciones necesarias para su debido efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. S.: Los reglamentos de Universidades y de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 impone á los Catedráticos la obligacion de asistir puntualmente á cátedra, colocando á esta como la primera de sus obligaciones; pero tan sabia y natural disposicion ha sido y es falseada con lamentable frecuencia, eludiéndose así por diferentes motivos y pretextos el cumplimiento del art. 171 de la ley vigente de instruccion, con lo que resultan ocasionados daños gravísimos á la enseñanza pública, no solo por encontrarse la juventud estudiosa privada de lecciones sabias que debieran darles sus verdaderos y legítimos Profesores titulares, á las que tienen el derecho más perfecto, sino por la perturbacion é indisciplina á que conduce á esos mismos escolares el ejemplo pernicioso de que no cumplan el más importante de sus deberes los mismos encargados de dirigirles y de instruirles. A esta grave falta han contribuído causas diversas entre las cuales se pueden señalar como principales el nombramiento de múltiples comisiones y la tolerancia de los Jefes encargados de la administracion de los distritos universitarios y de los Decanos y Directores de los establecimientos de enseñanza. Para evitar mayores males urge pronto y enérgico remedio en bien del Profesorado mismo, en justo acatamiento del respeto de-

bido por todos á las leyes y en atencion merecida al solemne compromiso que el Estado contrae con todo escolar en el acto de la matrícula oficial.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se dan por terminadas todas las comisiones retribuídas ó sin retribucion, concedidas á Catedráticos numerarios y supernumerarios y Auxiliares de Universidades é Institutos, siempre que estas comisiones dispensen ó impidan la puntual asistencia á sus cátedras. Se exceptúan las comisiones científicas que obliguen á residir en país extranjero y las que consistan en el desempeño de una cátedra oficial en establecimiento público distinto de donde el Profesor sea titular. Igualmente se dan por terminadas todas las licencias concedidas á los citados Profesores.

2.º En lo sucesivo no se concederá á los Profesores comision alguna que les impida la puntual asistencia á las cátedras; pero podrán concederse siempre que su desempeño tenga lugar en épocas de vacaciones reglamentarias.

3.º Los Rectores, bajo su responsabilidad, pondrán en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, en el improrogable término de los quince dias primeros de cada mes de Octubre, los nombres de los Profesores y Auxiliares que sin justa causa no se presenten á servir sus respectivos destinos, y considerarán á los que se hallaren en este caso como incurso en el art. 171 de la ley de Instruccion vigente, procediendo á lo formacion del expediente gubernativo de que trata el art. 170 de la misma ley.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.—*Montero Rios*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 14 de Setiembre del 1886.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

Por D. Celestino Rico, contratista de las obras del trozo de carretera de Casasola de Arion al limite de la provincia de Zamora, se ha presentado la oportuna instancia para que se practique el conveniente reconocimiento y se instruyan las diligencias con el fin de que se fijen y abonen al mismo los perjuicios que ha sufrido en dichas obras el dia 23 de Agosto último, á consecuencia de un fuerte aguacero que descargó en el término municipal de Casasola.

Lo que por acuerdo de diez del corriente se anuncia en el *Boletín oficial*, para que las personas que lo juzguen conveniente, puedan presentar las reclamaciones que estimen justas contra la pretension del interesado, dentro del término de 15 dias y en la forma que previene la regla 3.^a, art. 3.^o del Reglamento de 17 de Julio de 1868 sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por fuerza mayor.

Valladolid 13 de Setiembre de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Díez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

NUM. 1675.

**Ayuntamiento constitucional de
Valladolid.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de cebada y paja con destino á la manutencion del ganado del Parque de Policía de la propiedad de este Ayuntamiento, se convoca á una segunda licitacion, la cual tendrá lugar el dia 23 del corriente á la hora de las doce de su mañana, en la sala del piso segundo del Palacio municipal y tendrá por objeto la adquisicion de 400 hectólitos de cebada y 700 quintales métricos

de paja corta de trigo, bajo los nuevos tipos de once pesetas setenta céntimos por cada hectólito de cebada y de tres pesetas cincuenta céntimos por cada quintal métrico de paja.

La subasta se verificará conforme al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y las proposiciones se harán por pliegos cerrados extendidas en papel de undécima clase, con sujecion al modelo que al final se expresa y podrán dirigirse á un solo artículo ó á los dos á la vez, segun más convenga á los licitadores.

Para mostrarse licitador se requiere la consignacion prévia en la Depositaria Municipal de 245 pesetas si la proposicion se refiriese á la cebada y de 123 pesetas si á la paja, cuyos depósitos se devolverán á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 11 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, *Ramiro Velarde*.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... aceptando las condiciones establecidas por el Excmo. Ayuntamiento para el suministro de 400 hectólitos de cebada y de 700 quintales métricos de paja con destino á la la manutencion del ganado de la propiedad de dicha Corporacion, se compromete á verificar el referido suministro por los precios siguientes:

Por cada hectólito de cebada corriente en... pesetas (en letra).

Por cada quintal métrico de paja en... peseta (en id.)

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1674.

**Alcaldía constitucional de
La Seca.**

No habiéndose presentado el dueño de la caballería recogida en término de esta villa por el guarda particular Ciriaco Santos, que se anunció en el «Boletín oficial» de 16 de Agosto último, esta Alcaldía tiene acordado su venta en pública subasta para el día 21 del actual y hora de las diez de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo el tipo de veinte pesetas.

La Seca y Setiembre 11 de 1886.—El Alcalde, Mamerto Moyano.

Sección quinta.

NÚM. 1678.

**Don Antonio Gullon del Rio, Juez de ins-
trucccion del distrito de la Audiencia de
esta ciudad y su partido etc.**

Por el presente cita, llama y emplaza á D. Vicente García Rodríguez, Ayudante que fué del Penal de esta ciudad, que despues fué destinado al de Zaragoza, hoy de paradero ignorado, para que comparezca á declarar ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio el día catorce de Octubre próximo y hora de las once y media de la mañana, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades establecidas en el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral, á las doce de la mañana de dicho día, de la causa que sobre robo pende en antedicha Superioridad contra Pedro Martín Salas, confinado que fué del Penal de esta capital.

Dado en Valladolid á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa.

**Don Lope Lorenzo Lorenzo, Juez de pri-
mera instancia de esta villa de Medina
del Campo y su partido.**

Por el presente tercer edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del que autoriza se siguen autos á instancia de don Manuel Ruiz Gutierrez, natural y vecino de Ramales, su Procurador Espiau, sobre que se le adjudiquen los bienes que D. Pedro y doña Eloisa Ruiz de la Devesa heredaron de su padre D. Pedro Ruiz y Sainz, natural de dicho Ramales, y que al fallecimiento de aquellos recayeran en la esposa de este D.^a María de la Devesa Toribio, natural de Pozaldez y vecina que fué de esta villa, segun la última dispuso en su testamento, otorgado en veintuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos ante el Notario de la ciudad de Valladolid D. Víctor García Bendito Marqués; á cuyos bienes está llamado el D. Manuel, aunque sin designacion de nombre, como hermano, por parte de padre, de dicho don Pedro Ruiz y Sainz.

En su virtud y no habiendo comparecido persona alguna alegando derecho á los referidos bienes, por el presente tercero y último edicto llamo á todos los que se crean con derecho á los mismos, para que en término de dos meses, á contar desde su insercion en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento de que no será oido en indicados autos, el que no lo verifique dentro de dicho plazo.

Dado en Medina del Campo á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Lope Lorenzo.—Por su mandado: el Escribano habilitado, Filomeno Reinoso.

NÚM. 1677.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia judicial dictada

con esta fecha en la causa que se sigue contra Juan Taracena de Vera, natural de Vinuesa, de edad de diez y siete años, soltero, de oficio carbonero, sobre elaboracion y extraccion de carbon del monte pinar de Cobaleda, se ha acordado citar y emplazar á dicho sujeto, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en el «Boletin oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado al objeto de designar Procurador y Abogado que le defiendan en referida causa, bajo la prevencion de que, si no lo verificase, le pararán los perjuicios á que hubiera lugar en derecho.

Soria cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Lúcas Alameda.

NÚM. 1.676.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

Seccion de Contribuciones.

1.^{er} TRIMESTRE DE 1886-87.

De conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública y con las advertencias que se hicieron en el anuncio publicado en el «Boletin oficial» de la provincia, núm. 179 de 10 de Agosto último, se hace saber que en los pueblos, dias y horas que se designan á continuacion estará abierta la recaudacion para que los señores Contribuyentes puedan verificar el pago de las cuotas que les han sido repartidas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS MES DE SETIEMBRE.
Ayuntamiento de Cogeces del Monte.	16, 17 y 18.
Id. de Fompedraza.	16.
Id. de Bahabon.	17, 18 y 19.

Valladolid 7 de Setiembre de 1886.—El Director, *C. Gomis*.

NÚM. 1673.

ACADEMIA PROVINCIAL
DE
BELLAS ARTES
DE LA
PURÍSIMA CONCEPCION
DE
VALLADOLID.

ANUNCIO.

El Tribunal de concurso á premios ofrecido por la Academia de Bellas Artes, ha acordado que las obras de arte presentadas al concurso sean expuestas al público en los dias 15, 16, y 17 del corriente mes, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todas las personas que deseen examinar dichas obras, en los dias y horas designados.

Valladolid 11 de Setiembre de 1886.—El Secretario del Tribunal, Saturnino Calzadilla y Martin.

Seccion sexta.

GANADO EN VENTA.

Se venden 70 reses lanares para criar en Bahabon del Henar, término jurisdiccional de Peñafiel.

Para tratar, dirigirse á Gregorio Herguedas Delgado, vecino de dicho Bahabon.

Núm. 1679.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Setiembre de 1886.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.										
1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	5	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	2	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	14	15	29	»	1	1	30	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 11 de Setiembre de 1886.—El Juez municipal suplente, Felipe Olmedo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Setiembre de 1886,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	3	»	»	3	3
2	2	»	»	2	2	»	»	2	4
3	2	1	»	3	»	1	»	1	4
4	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	3	»	»	3	»	»	»	»	3
6	2	1	»	3	2	»	»	2	5
7	»	»	»	»	2	»	1	3	3
8	»	»	»	»	2	»	»	2	2
9	2	»	»	2	1	»	»	1	3
10	1	1	1	3	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	12	4	1	17	12	1	1	14	31

Valladolid 11 de Setiembre de 1886.—El Juez municipal suplente, Felipe Olmedo.

Regimiento de lanceros de Farnesio, quinto de caballería.

El día 24 del actual y á las once de su mañana se venderán en pública licitación, en el cuartel de la Merced que ocupa el Regimiento en esta ciudad, tres caballos, una mula y tres mulos del citado cuerpo, por desecho.

Valladolid 14 de Setiembre de 1886.—El Jefe del Detall, José de la Espina.

PÉRDIDA.

En el día 12 del corriente se escaparon

del prado del pueblo de Cubillas de Santa Marta dos muletas treintenas de las señas siguientes: la una pelo negro un poco sucio, y la otra negro tambien, herradas de las manos y en la carrillera izquierda una con dos tijeretadas y la otra con tres.

Se suplica á la persona que las tenga recogidas se sirva dar aviso á su dueño don Benito, vecino del mismo Cubillas.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.